

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2020-00070-00**

SENTENCIA 1ª INSTANCIA No. T- 034-2020

RADICACIÓN: 760013103003-2020-00070-00
ACCIONANTE: NASLY STÉFANI FERNÁNDEZ MONTAÑO
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por la ciudadana NASLY STÉFANI FERNÁNDEZ MONTAÑO obrando en nombre propio e invocando la protección de los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y al trabajo, presuntamente vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que tras sucesiva correspondencia cruzada con Colpensiones, el 13 de mayo de 2020 presentó solicitud (de la cual no adosó prueba) tendiente al pago de las mesadas pensionales como beneficiaria de pensión sobrevivientes del causante JOSE EDIER FERNÁNDEZ LIZ -luego especificó que es compartida con ADRIANA MONTAÑO y KAREN LIZETH FERNÁNDEZ MONTAÑO, (su madre y hermana respectivamente)-, sin que a la fecha exista respuesta de su solicitud. Por ello señala que sus aludidos derechos fundamentales están siendo vulnerados por la accionada.

Concretamente solicita se ordene a COLPENSIONES que emita respuesta de fondo en relación con la solicitud de pago de sus mesadas pensionales.

Estando para decisión, la accionada contestó haciendo referencia a la petición objeto de la tutela que la accionante presentó el 13 de mayo, señalando que se le respondió indicando que había sido presentada al buzón de notificaciones judiciales, y debía remitirla a través de los medios de recepción establecidos para ese tipo de solicitudes, los cuales fueron ilustrados en el correo electrónico que se le envió a la misma dirección electrónica de la provino la petición.

COMPETENCIA Y TRÁMITE PROCESAL

Correspondió al Despacho conocer de la presente acción en virtud de la competencia dispuesta en los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo indicado en el Decreto 1983 de 2017. Toda vez que la accionante reside en el exterior y la entidad accionada tiene también domicilio en esta ciudad, se aceptó la competencia por el factor territorial en la medida que las peticiones fueron enviadas por vía electrónica.

Con la providencia de admisión se ordenó notificar a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtiera lo pertinente. En el curso de la acción se vinculó a ADRIANA MONTAÑO y a KAREN LIZETH FERNANDEZ MONTAÑO, por ser beneficiarias y estar disfrutando de la pensión sobrevivientes pretendida por la accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Es una acción concebida como mecanismo de defensa preferente y subsidiario que permite acudir ante los Jueces para solicitar protección rápida de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico puesto a consideración del Despacho, consiste en determinar si COLPENSIONES ha vulnerado el derecho de petición de NASLY STÉFANI FERNÁNDEZ MONTAÑO con ocasión de la respuesta que la accionante aduce no habersele dado a su petición de pago de acreencias pensionales por sobrevivencia.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho de petición y sus elementos estructurales, la Corte Constitucional reiterando su jurisprudencia, en la sentencia C-007 de 2017, señaló:

"Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

(.....) 19. En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En punto de la respuesta a lo pretendido, la misma corporación ha determinado en la sentencia T-058 de 2018:

"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)"'. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen."

También se ha pronunciado la magna Corte reiteradamente sobre los plazos con que cuentan las entidades afiliadoras de fondos de pensiones para dar respuesta a las peticiones relacionadas con el reconocimiento de pensiones, tal como lo especificó en la sentencia T-155 de 2018:

"33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que "las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada".

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo."

CASO CONCRETO

Como viene de verse en el recuento de los antecedentes, pretende la accionante que se ordene a la accionada dar respuesta a la petición presentada el 13 de mayo de 2020, atinente al pago de las acreencias derivadas de la pensión de

sobrevivencia que le fue reconocida parcialmente, pero que no se le ha pagado, aduciendo que no existe respuesta de su solicitud.

Así las cosas, confrontada tal afirmación de la tutelante con los documentos que ella misma adosó a la acción constitucional, concretamente los correos electrónicos cruzados obrantes en el documento No.1.27 del expediente virtual de tutela, se tiene Colpensiones le ha venido resolviendo sus solicitudes explicándole los requisitos que ha considerado no cumplen las peticiones para acceder al pago de las acreencias ya reconocidas, así como las de negativa al reconocimiento con posterioridad a la culminación de sus estudios profesionales.

También se reseñó precedentemente que la entidad pensional contestó antes de que se emitiera el fallo, acreditando que en la misma fecha en que la accionante presentó su petición por la cual propuso esta acción constitucional, esto es, el 13 de mayo de 2020, le respondió indicándole la equivocación de remisión al buzón de notificaciones judiciales, también dándole a conocer los medios por los cuales debería presentar la solicitud (documentos No. 5.0 del expediente virtual).

Es importante recalcar que este no es de aquellos casos en los cuales el juez constitucional está habilitado para entrar a decidir de fondo la viabilidad del reconocimiento pensional, de cara a la motivación esgrimida por Colpensiones para negar por falta de requisitos el pago del dinero ya reconocido a su favor, así como los emolumentos por sobrevivencia con ocasión de la terminación de los estudios profesionales, pues no hay perjuicio irremediable esgrimido que permita despreñar el cauce legal establecido ante los jueces laborales, a quienes correspondería conocer el fondo de este tipo de pretensiones.

En este orden, aún si lo respondido no satisface lo pretendido por la tutelante, no por ello puede considerarse que falte una respuesta de fondo y congruente con lo pretendido. Se reitera, si ella no está conforme con las exigencias

de la entidad pensional que la llevan a negar sus peticiones, esto es materia de un debate ajeno al juez de tutela.

Analizadas tales circunstancias con el tamiz de la normatividad y jurisprudencia constitucional, el despacho concluye que COLPENSIONES no ha vulnerado el derecho de petición del accionante, ni los otros fundamentales que enuncia, pues se tuvo prueba de las respuestas que la entidad ha venido dándole a sus solicitudes, aunque no necesariamente estas hayan sido favorables a lo pedido. En consecuencia, se denegará el amparo rogado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

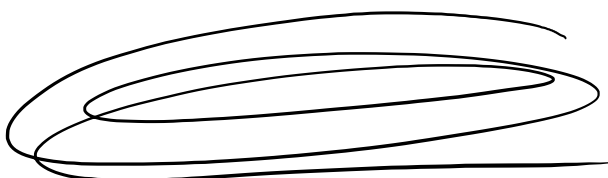
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la TUTELA presentada por NASLY STÉFANI FERNÁNDEZ MONTAÑO en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta sentencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
Juez